

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 20 DE MAYO DE 2020

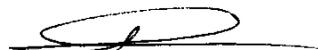
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00595-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 08 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM
2020-00509-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION NÚMERO 4131.040.21.0045-DEL 20 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CALI -VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM
2020-00559-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0017-DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE OBANDO -VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM
2020-00572-00 Y 2020 - 00573 - 00 (ACUMULADOS)	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCIÓN No. 091 DEL 24 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN No. 102 DEL 30 MARZO DE 2020	HOSPITAL SANTANDER ESE DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM

2020-00556-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 040-DEL 17 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE -VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	22/05/2020 5:00 PM
---------------	--------------------------------	--	---	-------------------------	-----------------	---	-----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **20 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**



## **PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2020

**Honorables**  
**Magistrados Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**  
E. S. D.

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

**REFERENCIA: Recurso de Súplica.**

**Medio de Control: Control inmediato de legalidad**  
**Radicación No.: 76001-23-33-000-2020-00595-00**  
**Acto administrativo: Decreto 043 de 08 de mayo de 2020**  
**Autoridad del que emana. Municipio de Cairo**

**SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR**, en mi condición de Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca, delegada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y actuando como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia, procedo a presentar ante la Señora Magistrada **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el **Auto Interlocutorio calendarado a 12 de mayo de 2020** y que me fuera notificado el mismo día, para que el mismo sea considerado por la Sala Plena.

### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

La Constitución política de Colombia, en su capítulo VI regula los estados de excepción que fueron reglamentados por la ley 137 de 1994 y en la misma ley 1437 de 2011, donde se precisa el alcance y operatividad del Estado de Guerra Exterior, el Estado de Conmoción Interior y el Estado de Emergencia.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, con ocasión de la propagación del COVID-19, decretó el Estado de Emergencia y declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, atendiendo consideraciones de salud pública, de efectos económicos y de la emergencia sanitaria internacional, dado supuestos fácticos insorteables que no podían resolverse por vías normales y que ameritaban acudir a medidas excepcionales.

Las consecuencias regulatorias ante la declaratoria de un Estado de Excepción, como la del Estado Emergencia dispuesto en el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020, obviamente tienen incidencia en las actuaciones y decisiones que

*Calle 11 No. 5-54. Tercer Piso- Oficina 304  
CALI*

emanen de las entidades territoriales, toda vez que sus mandatarios seccionales y locales deben proceder a tomar decisiones administrativas tendientes a conjurar la situación a nivel regional y local, atendiendo las directrices que expide el gobierno nacional.

Esas decisiones que asumen las autoridades seccionales y locales son, sin lugar a dudas, normas especiales, al punto de poder considerarlas, guardadas las proporciones, decretos con fuerza especial, razón por la cual es el mismo constituyente primario, complementado con la actividad legislativa, quienes definieron esa naturaleza, creando además un proceso especial de control, similar al que tiene lugar para con esos decretos con fuerza de ley que emite el Gobierno Nacional.

Ahora bien, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA 20-11521 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, entre otras decisiones, medida de suspensión de términos judiciales inicialmente hasta el 20 de marzo de 2020, ampliándola, con posterioridad, hasta el 11 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, se estableció una excepción a la suspensión de términos prevista en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020; 11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del control inmediato de legalidad.

Los actos administrativos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción emanados por autoridades territoriales departamentales y municipales son susceptibles de control inmediato de legalidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

## **II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESPECIAL**

En la actuación procesal que es objeto de análisis y por ende de recurrencia por parte del Ministerio Público se predica la existencia y remisión al operador judicial del **Decreto 043 de 08 de mayo de 2020**: “Por el cual se adoptan unas medidas de orden público, se decreta toque de queda, Ley seca y se dictan otras disposiciones en el Municipio de El Cairo- Valle del Cauca” y se dispone fijar dentro de la jurisdicción territorial del Municipio la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, espacios abiertos y establecimientos de comercio del 8 al 11 de mayo y adopción de medidas de orden público para proteger el derecho a la vida, a la salud, la supervivencia y seguridad ciudadana y estableció los controles frente al incumplimiento de dichas restricciones y las sanciones correspondientes.

Lo anterior en razón a que el mandatario local considera que esa actuación administrativa es de aquellas que deben surtir el control inmediato de legalidad en

razón a que fue expedido para atender la emergencia que trajo consigo la propagación del Covid – 19.

### III. DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Mediante Auto Interlocutorio calendado a 12 de mayo de 2020 y notificado electrónicamente a esta Agencia del Ministerio Público el 13 de mayo de 2020 , la Señora Magistrada Ponente se permitió resaltar la normativa constitucional y legal que se predica en nuestro sistema jurídico colombiano para el proceso especial de control inmediato de legalidad, haciendo un análisis del **Decreto 0043 de 08 de mayo de 2020** y considerando que el mismo , fue tomado en virtud de las facultades contenidas en el artículo 315 de la Constitución y en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, así como de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno departamental y las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y protección social y a título de conclusión sostiene:

*“Sin embargo, del contenido del acto administrativo remitido a esta Corporación para su control, encuentra el Despacho que **no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos** dictados por el Presidente de la Republica **“durante”** la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. **Por el contrario**, si bien contiene medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, **las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que **no es susceptible del control automático** de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.*

*“Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.*

*“Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.” (Negritas y subraya por fuera de texto).*

### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en única instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados*

*por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

El artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles **del recurso de apelación**.

El Auto de **no avocar conocimiento** no figura expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al **recurso de reposición**.

No obstante, lo anterior el auto de no avocar conocimiento, tiene la misma naturaleza que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, razón por la cual podría considerarse pasible de **recurso de apelación**.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, **el auto no sería susceptible del recurso de apelación** sino del **recurso de súplica**, conforme lo señala el artículo 246 que en su texto señala que:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

De conformidad con lo anterior, el Auto Interlocutorio calendado a 31 de marzo de dos mil veinte 2020 es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita esta Agente que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

## **V. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL QUE SEAN DICTADAS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

### ➤ **Marco Normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad**

El artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, sostienen:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se*

*tratarse de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. (negritas y subrayas fuera de texto).*

Este precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratase de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”. (negritas y subrayas fuera de texto)*

Por su parte el artículo 151-14 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia “del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negritas y subrayas fuera de texto)

El Consejo de Estado ha analizado el control inmediato según se cita a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 37-2 de la Ley 270 de 1996 y 97-2 del Código Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala Plena del Consejo de Estado ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción (...) “El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los

**motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.** En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria”<sup>1</sup>. *(negritas y subrayas fuera de texto)*

## VI. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo anterior de manera respetuosa considera esta Agencia del Ministerio público que cuando el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante **Auto Interlocutorio, calendado a 12 de mayo de dos mil veinte 2020**, decidió:

**“PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 043 del 08 de mayo de 2020 “Por el cual se adoptan unas medidas de orden público, se decreta el toque de queda, Ley seca y se dictan otras disposiciones en el Municipio de El Cairo- Valle del Cauca”, proferido por el Alcalde de dicho ente territorial, , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se estarían desconociendo normas de carácter superior, específicamente, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia, referentes normativos transcritos anteriormente.

Los fundamentos teóricos del recuso se pueden sustentar de la siguiente manera:

### 6.1. El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, “*El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, “(...) *debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias*”.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 5 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00.

que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

De tal manera que nos encontramos ante dos tesis:

La primera, asumida por su Despacho al dictar el auto recurrido, que sostiene que del contenido del acto administrativo remitido a esta Corporación para su control, encuentra el Despacho que: "(...) del aludido acto administrativo, encuentra el Despacho que, **no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos** dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. Por el contrario, si bien contiene medidas para contener el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, **las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que **no es susceptible del control automático de legalidad** previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico. *(negritas y subrayas fuera de texto)*

Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, **el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.**

La segunda tesis, defendida por esta Agencia del Ministerio Público, señala que el control de legalidad se extiende, en los términos del artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994, **a todas "Las medidas de carácter general" que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**".

En nuestro criterio, y esto se ampliará en el punto siguiente, donde no distingue el legislador no le es dable hacerlo al intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, **si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida por efecto útil**, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de ser recurrido.

## 6.2. El auto recurrido, desconoce el principio de no distinción

De conformidad con el principio hermenéutico de no distinción, donde no distingue el legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>2</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso -administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20, señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”*

Nótese **cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria**. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, en parte alguna de la disposición, la Corte Constitucional, cuando precisa la interpretación constitucional válida, hace referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### **6.3. El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte

<sup>2</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

<sup>3</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Constitucional que la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca el control inmediato de legalidad del **Decreto 043 de 08 de mayo de 2020** porque *“(..),* si bien contiene medidas para contener el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, **las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que **no es susceptible del control automático de legalidad** previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico”, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin

hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

Considérese entonces que, en el presente caso, las medidas policivas emitidas por el ente territorial municipal, contenidas en **Decreto 043 de 08 de mayo de 2020**, expedida bajo la égida del Estado de Excepción, desarrolla, en su contenido, **el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020**, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.*

#### **6.4. El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada.*

*Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estados de excepción”.*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así las cosas, a manera de ejemplo, en el caso de “el toque de queda”, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examinaría de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa abstenerse de hacer un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que, en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción y se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>4</sup>:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>5</sup>”

Finalmente, es oportuno señalar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente<sup>6</sup> al referirse a la naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia. Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid 19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, afirmo:

*“De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.***

*Esto significa que **los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de***

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, subsección , Auto interlocutorio del 15 de abril de 2020; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Radicación número: 11991-03-15-000-2020-01006-00

**competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.**

*Esta tesis se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020 ( decreto 457 de 22 de marzo de 2020), con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.*

*(...) Así, dada la situación extraordinaria generada desde la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, que ha limitado ostensiblemente la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo;** pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas.*

*Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante **los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020,** los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.<sup>7</sup><sup>8</sup>. (negritas y subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se permite solicitar **REVOCAR** el Auto **Interlocutorio, calendado a 12 de mayo de dos mil veinte 2020** y, en su lugar, **ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

Atentamente,

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, subsección , Auto interlocutorio del 15 de abril de 2020; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Radicación número: 11991-03-15-000-2020-01006-00

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 5 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00.



**SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR  
PROCURADORA 20 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE CALI  
DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio**

PROCESO No.	76001-23-33-000-2020-00595-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO	DECRETO NÚMERO 043 DEL 08 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

El Alcalde del Municipio de El Cairo – Valle remitió vía electrónica, al Tribunal, copia del Decreto No. 0043 del 08 de mayo de 2020 *"Por el cual se adoptan unas medidas de orden público, se decreta el toque de queda, Ley seca y se dictan otras disposiciones en el Municipio de El Cairo – Valle del Cauca"*, para ejercer el control inmediato de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

- **Excepción de suspensión de términos con ocasión del control inmediato de legalidad.**

Mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 *"Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"*, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelantaran el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que debían tramitar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, exceptuando a su vez entre otras, las actuaciones que adelantaran el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del aludido medio de control.

- **Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la Republica en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia.**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo, en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política.

- **Actos Administrativos susceptibles del control inmediato de legalidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA**

La Ley 137 de 1994 "*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*", dispuso en su artículo 20 que "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*"

El artículo 136 de la ley 1437 de 2011, a su vez consagra como medio de control, el control inmediato de legalidad, bajo los siguientes términos:

- Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
- Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.
- Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con las reglas de competencia establecidas por el CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (art. 151 numeral 14)

La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno ejercerá el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción. (art. 111, numeral 8)

En cuanto al trámite del control inmediato de legalidad de actos, el artículo 185 del CPACA dispone las siguientes etapas:

Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de ese Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la

fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

El artículo 186 ibidem a su vez dispone que, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

- **Sobre el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de Legalidad**

Mediante el Decreto No. 043 del 08 de mayo de 2020, el Alcalde del Municipio de El Cairo, implementó medidas de orden público dentro del marco de la emergencia sanitaria por causa del covid-19, para lo cual decretó el toque de queda con sus correspondientes excepciones en dicho territorio, desde el 09 al 11 de mayo de 2020, prohibió el consumo de bebidas embriagantes, reuniones y aglomeraciones tanto en la zona urbana como en la rural, y estableció los controles frente al incumplimiento de dichas restricciones y sus respectivas sanciones.

Las anteriores medidas fueron tomadas en virtud de las facultades contenidas en el artículo 315 de la Constitución y en las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, así como de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Departamental y las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante Acta de Reparto del día 08 de mayo de la presente anualidad, el asunto fue asignado a este Despacho, para tramitar el control inmediato de legalidad sobre el anterior acto administrativo, previsto en el artículo 136 del CPACA.

Sin embargo, del contenido del aludido acto administrativo, encuentra el Despacho que, no fue dictado en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia

económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. Por el contrario, si bien contiene medidas para contener el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 0043 del 08 de mayo de 2020 *"Por el cual se adoptan unas medidas de orden público, se decreta el toque de queda, Ley seca y se dictan otras disposiciones en el Municipio de El Cairo – Valle del Cauca"*, proferido por el Alcalde de dicho ente territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

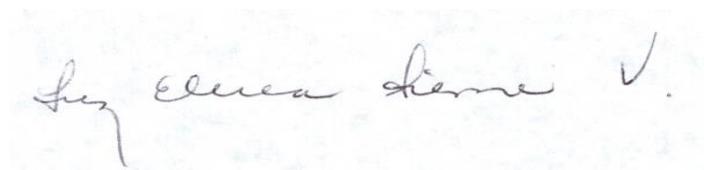
**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente

(Alcalde del Municipio de El Cairo), al Agente del Ministerio Publico con copia del respectivo Decreto y a su vez que sea comunicada en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature reads "Luz Elena Sierra Valencia" followed by a checkmark.

**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 800.100.515-2	PAGINA [1]
	<b>DECRETO</b>	VERSION: 2

**DECRETO Nro. 043  
(MAYO 08 de 2.020)**

**“POR CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA, LEY SECA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA”.**

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE**, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Artículos 24 y 315 – 2 de la constitución Política, Artículo 84, 91, 92 y 93 de la Ley 136 de 1994, modificado por los Artículos 29, 30 y 37 de la Ley 1551 de 2012, y en el poder extraordinario de policía para prevención del riesgo establecido en los artículos 14, 202, 204 y 205 la Ley 1801 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2º de la Constitución Política de 1991 consagra que “son fines esenciales del Estado (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y delo Particulares”.

Que el artículo 4º de nuestra Carta Magna contempla que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Que el artículo 6º ídem establece: (...) Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistir y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 48 constitucional contempla que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49 de la Carta Política de 1991, señala que la atención de la salud y saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

**CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO**

	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 800.100.515-2	PAGINA [2]
	<b>DECRETO</b>	VERSION: 2

**DECRETO Nro. 043  
(MAYO 08 de 2.020)**

Que el parágrafo 1º del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 único reglamentario del sector salud y protección social, establece que, sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o el riesgo que haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios, ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población.

Que el Artículo 209 superior estableció que: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".

Que el Artículo 288 ibídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que el Artículo 315 de la Carta Política de 1991 establece dentro de las atribuciones de los Alcaldes las siguientes: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo. 2. (...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y el respectivo gobernador. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...).

Que la Ley 1751 de 2015 estatutaria de la Salud tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección y en su artículo 5º determina dentro que de las responsabilidades del Estado Social de Derecho están respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales.

**CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO**

	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 800.100.515-2</b>	PAGINA [3]
	<b>DECRETO</b>	CÓDIGO: TRD. 310.30
		VERSION: 2

**DECRETO Nro. 043**  
**(MAYO 08 de 2.020)**

Que el Artículo 10 ibídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) propender por su autocuidado, el de su familia y su comunidad (...) y "c) actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (!) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

**CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO**

Carrera 5ª. con Calle 9ª Esquina.  
Telefax: (2) 207 72 68 Cel. 3225385762  
alcaldia@elcairo-valle.gov.co  
http://elcairo-valle.gov.co/  
Código Postal 761501

	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 800.100.515-2</b>	PAGINA [4]
	<b>DECRETO</b>	CÓDIGO: TRD. 310.30
		VERSION: 2

**DECRETO Nro. 043**  
**(MAYO 08 de 2.020)**

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, contempla que los alcaldes como jefes de la administración local, representa al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el municipio y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, otorga a los alcaldes la competencia extraordinaria de policía, para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias y otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, teniendo la potestad de ordenar medidas de restricción de la movilidad, decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-483 de 1999 dispuso que el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la Ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral social, los derechos y libertades de las personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad, no siendo admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos

**CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO**



	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 800.100.515-2	PAGINA [5]
		CÓDIGO: TRD. 310.30
	<b>DECRETO</b>	VERSION: 2

**DECRETO Nro. 043  
(MAYO 08 de 2.020)**

y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 1801 ídem, determina que los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afecten la convivencia y en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Que mediante Decreto 1-3-0831 de fecha 05 de mayo de 2020 la gobernación del Departamento del Valle del Cauca adoptó medidas en materia de orden público en todo el territorio del Departamento, prohibiendo el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las doce (12:00 p.m.) horas del mediodía del viernes 08 de mayo de 2020, hasta las seis (06:00 a.m.) del lunes 11 de mayo de 2020.

Que es de público conocimiento que este fin de semana, y en especial el día 10 de mayo de 2020, se celebra el día de la madre en el territorio colombiano, y por los antecedentes registrados en el puesto de mando unificado y en el consejo municipal del riesgo de desastres en cuanto al comportamiento de la población en el municipio de El Cairo Valle, en el que se evidencia la inobservancia por parte de la ciudadanía en general de las reglas de confinamiento y cuarentena obligatoria contempladas en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional y recientemente extendida hasta el día 25 de mayo de 2020 en virtud del Decreto 636 de mayo 06 del corriente año "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, se hace necesario por seguridad, orden y tranquilidad pública decretar el toque de queda y ley seca en toda la jurisdicción del municipio de El Cairo Valle del Cauca.

Que en reunión del puesto de mando unificado y del Consejo municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se discutieron las medidas que debían adoptarse en el municipio de cara a la situación de PANDEMIA en el Departamento del Valle del Cauca que continúa ocupando el segundo (2) lugar de contagios en Colombia y la celebración del día de la madre para este fin de semana.

Que, como resultado de lo analizado, se adoptó las siguientes medidas:

**CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO**

Carrera 5ª. con Calle 9ª Esquina.  
 Telefax: (2) 207 72 68 Cel. 3225385762  
 alcaldia@elcairo-valle.gov.co  
 http://elcairo-valle.gov.co/  
 Código Postal 761501

	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 800.100.515-2	PAGINA [6]
	<b>DECRETO</b>	CÓDIGO: TRD. 310.30  VERSION: 2

**DECRETO Nro. 043  
(MAYO 08 de 2.020)**

Decretar la Ley seca en el municipio de El Cairo a partir de las doce (12:00 p.m.) horas del mediodía del viernes 08 de mayo de 2020, hasta las seis (06:00 a.m.) del lunes 11 de mayo de 2020.

Decretar el toque de queda en todo el territorio del municipio de El Cairo, el cual iniciará desde las seis de la tarde (06:00 p.m.), del sábado 09 de mayo de 2020, hasta las seis (06:00 a.m.) del lunes 11 de mayo de 2020.

Se concluyó que, corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio y reglamentar el ejercicio de las libertades que se desarrollan en lugares públicos o abiertos al público.

Que en cumplimiento de lo normado en los Decretos No 418, 420, 493 y 636 de 2020 se informó y coordinó con el Gobierno Nacional las medidas en materia de orden público que se establecen en el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** El presente decreto establece instrucciones que se dictan en el ejercicio de funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Artículo 2. Adopción.** Adoptar medidas de orden público para proteger el derecho a la vida, a la salud, la supervivencia y la seguridad ciudadana de los habitantes en el territorio del municipio de El Cairo Valle del Cauca.

**Artículo 3.** Prohibición de consumo de bebidas embriagantes, reuniones y aglomeraciones tanto en la zona urbana como rural.

**3.1.** Se Prohíbe en toda la jurisdicción del municipio de El Cairo Valle del Cauca, el **CONSUMO** de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las doce (12:00 p.m.) horas del mediodía del viernes 08 de mayo de 2020, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del lunes (once) 11 de mayo de 2020.

**Artículo 4. Toque de queda general:** Se **ORDENA** el toque de queda en todo el territorio del municipio de El Cairo, el cual iniciará desde las siete (07) de la noche del sábado nueve (09) de mayo de 2020, hasta las seis (06:00 a.m.) del lunes once (11) de mayo de 2020.

**CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO**

	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 800.100.515-2</b>	PAGINA [7]
		CÓDIGO: TRD. 310.30
	<b>DECRETO</b>	VERSION: 2

**DECRETO Nro. 043**  
**(MAYO 08 de 2.020)**

**Artículo 5. Incumplimiento:** Quienes incumplan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el Código Penal si a ello hubiere lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin.

**Artículo 6.** Se exceptúan del cumplimiento de las medidas restrictivas contempladas en el presente Decreto e implementadas por el Gobierno Departamental y Municipal, los servidores públicos; Funcionarios Públicos, Empleados Públicos, Trabajadores Oficiales y las personas que ejerzan las funciones de domicilios, los cuales deberán solicitar el debido permiso ante la administración municipal.

**Artículo 7. SEGUIMIENTO POR LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD.** Ordenar a los organismos de seguridad del Estado Colombiano y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el territorio urbano y rural del municipio de El Cairo Valle del Cauca.

**Artículo 8. SANCIONES.** Quien incurra en el desacato de las medidas aquí establecidas podrá ser sujeto de lo contemplado en el Artículo 368 del código Penal - modificado por la Ley 1220 de 2008, que establece - ."El que viole medidas sanitarias adoptadas por la Autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (04) a ocho (08) años).

**Artículo 9. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** Las medidas adoptadas en el presente Decreto estarán vigentes hasta la fecha en que el gobierno Nacional levante la emergencia sanitaria Decretada en el País.

**Artículo 10.** Infórmese y comuníquese a través de la Secretaría de Gobierno local con fines de coordinación las medidas adoptadas por este Decreto Municipal, a la Presidencia de la República; así mismo a los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

**Artículo 11.** Infórmese y comuníquese a las autoridades de Policía, Inspección de Policía, Personería y Comisaría de Familia para lo de su competencia. E igualmente la administración municipal hará socialización del presente Decreto a la comunidad en general a través de la emisora comunitaria El Cairo Estéreo, perifoneo y las redes sociales.

El presente Acto Administrativo es de carácter temporal y rige a partir del día ocho (08) de mayo de 2020.

**CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO**

	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 800.100.515-2	PAGINA [8]
		CÓDIGO: TRD. 310.30
	<b>DECRETO</b>	VERSION: 2

**DECRETO Nro. 043  
(MAYO 08 de 2.020)**

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESEY CÚMPLASE.**

Dado en el Despacho de la Alcaldía de El Cairo Valle a los siete (08) días del mes de Mayo de 2020

  
**ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ**  
 Alcalde Municipal

  
**SAUL PINEDA ALZATE**  
 Secretario de Gobierno

ELABORADO POR: YURIANA OSORIO CRUZ  
 REVISADO POR: JULIO CÉSAR VALENCIA CARVAJAL – ASESOR EXTERNO – SERVY  
 SA; Y SAUL PINEDA ALZATE SECRETARIO DE GOBIERNO

**CONSTRUYAMOS UNIDOS NUESTRO PROGRESO**

Carrera 5ª. con Calle 9ª Esquina.  
 Telefax: (2) 207 72 68 Cel. 3225385762  
[alcaldia@elcairo-valle.gov.co](mailto:alcaldia@elcairo-valle.gov.co)  
<http://elcairo-valle.gov.co/>  
 Código Postal 761501